

En los contratos de fletamento, no es absoluta la regla en virtud de la cual deben regirse por lo que resulte del conocimiento, los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Causa seguida por la Cía. Sud Americana de Vapores con don Nino y P. Casinelli, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El "Loa" de la Cía. Sud Americana de Vapores dejó de entregar en el Callao á Nino y P. Casinelli el cajón No. 12, proveniente de Nueva York. Así lo comprueban, á más del certificado de fojas 2 expedido por la Aduana del puerto vecino, las preguntas A y B del interrogatorio formulado á fojas 33 por el personero de la nombrada Compañía de navegación.

A mérito de tal omisión los dichos Casinelli demandan el valor del contenido de 30 docenas de cabritillas, ascendente á S. 917.79, como resultado de cambio de las dos partidas de 388.04 y 57.54 oro americano relativos á la mercadería y gastos que indica la cuenta de fojas 6.

La compañía demandada á fojas 16, se allana al pago de 100 pesos oro, invocando lo dispuesto en el conocimiento de fojas 1 según cuya cláusula 3.^a. tra-deducida á fojas 41, su responsabilidad se limita á la dicha suma por bulto, salvo que su valor excediese y estuviese declarado en el documento.

El artículo 666 del Código de Comercio establece que el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Pero esa prescripción no es absoluta.

Depende, en efecto, de la falta de póliza, como lo hace presente el mismo artículo y de la índole de la reclamación á que hubiere lugar, cual ocurre en el caso de averías.

Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería, estatuye el artículo 867 inciso 5.º del Código citado, se aprecian en el puerto de descarga; y no constando en el conocimiento sus especies y calidades, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

Luego, si el "Loa" ha perdido el fardo de los Casinelli, la responsabilidad de la Compañía Sudamericana no debe calcularse en vista del conocimiento, que principalmente se contrae á la cuantía del flete, sino tomando en consideración el alcance verdadero del daño, por razón de analogía, y por no constar en el dicho conocimiento de fojas 1 las especies y calidades de la mercadería, las facturas de compra expedidas en Nueva York.

La exhibida por la Compañía demandada á fojas 27 acredita que el cajón No. 12 despachado en esa ciudad por Rosenstern y Co., contenía 30 docenas de cueros para calzado, con un precio de pesos oro 388.04 ó sea la primera partida de la cuenta de fojas 6: ese documento concuerda con el de la corriente á fojas 89 de la factura consular otorgada en Nueva York.

Luego, no habiendo la compañía tachado la se-

gunda partida referente á gastos de la indicada cuenta de fojas 6, es obvio que debe abonar el total de ambas, que reducida á nuestra moneda representa la cantidad demandada.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiende á la acción de Nino y P. Casinelli.

Lima, á 23 de mayo de 1912.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de Julio de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 96 vuelta, su fecha 24 de noviembre de 1911, que confirmando la de primera instancia de fojas 50 vuelta, su fecha 27 de mayo del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 7 por Nino y P. Casinelli y que la Compañía Sud Americana de Vapores debe pagarle la suma de 917 soles 79 centavos, valor de la mercadería no entregada; condenaron á la expresada compañía en las costas del recurso y en la multa de Lp. 16; los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Barreto—Alzamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.